ria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a la Empresa «Juana Martínez Sánchez»; documento nacional de identidad número 22.225.860, para la instalación de una industria de manipulación de productos hortofruticolas, en Archena (Murcia).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Juana Martínez Sánchez», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21747 *ORDEN de 2 de julio de 1984 por la que se concede a la Empresa «La Farga Lacambra, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 21/1982, de 9 de junio, y el Real Decreto 608/1982, de 5 de marzo, sobre medidas de reconversión en el sector de semitransformados del cobre y sus aleaciones.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo dispuesto en la Ley 21/1982, de 8 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.° del Real Decreto 608/1982, de 5 de marzo, Real Decreto 9/1981, de 5 de junio, y Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre reconversión industrial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden a la Empresa «La Farga Lacambra, Sociedad Anónima», del sector industiral de semitransformados de cobre y sus aleaciones, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave los préstamos y empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al plan de reconversión.

c) Libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que están afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 22, 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Dos. as inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y las de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el plan de reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados, positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que e Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Dichos beneficios se aplicarán en su grado máximo.

Tres. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, la Entidad interesada acogida al plan de reconversión podrá considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades conforme e un plan libremente formulado al efecto, el valor de adquisición de las instalaciones sutituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la citada Ley.

Segundo.—Todas estas bonificaciones se conceden a la mencionada Empresa «La Farga Lacambra, S. A.», por absorción en la reconversión de la Empresa individual «Francisco Lacambra Lacambra».

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 14 de junio de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21748 *ORDEN de 2 de julio de 1984 por la que se prorrogan los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Petróleos del Mediterráneo, S. A.» (PETROMED), N.I.F. A-18.135.846, por Orden de 20 de noviembre de 1981, para la reestructuración en su refinería de petróleos de Castellón de la Plana, de conformidad con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Empresa «Petróleos del Mediterráneo, S. A.» (PETROMED), el Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, y el Real Decreto 1001/1984, de 26 de marzo, sobre el sector de producción de fracciones petrolíferas ligeras,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.—De conformidad con el artículo único del Real Decreto 1001/1984, de 26 de marzo, prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1984, los beneficios fiscales, sin plazo especial de duración, concedidos por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1982), a la Empresa «Petróleos del Mediterráneo, S. A.» (PETROMED), sobre los impuestos que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España.

Segundo.—Mantener el plazo fijado de cinco años por el número 3 del artículo 4.° del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para los materiales y productos que no produciéndose